

CONSTANCIA ESCRIBIENTE: Se allegaron evidencias de la notificación por medios electrónicos del demandado Víctor Hugo Palacio Calderón y la notificación por medios físicos de la demandada Nataly Correa Ardila; el término con que contaban para pagar corrió para el primero hasta el hasta el 06 de octubre de 2021 y 05 de octubre de 2021 para la segunda, y para excepcionar hasta el 13 de octubre y 12 de octubre de 2021 respectivamente, términos que corrieron simultáneamente (*Las notificaciones se efectuaron el 26 y 27 de septiembre de 2021, los términos empezaron a correr a los dos días hábiles siguientes*); el término del que trata el artículo 8 del Decreto 806/2020, corrió para el primero el 28 y 29 de septiembre y para la segunda 27 y 28 de septiembre de 2021. EN SILENCIO.

El Consejo Seccional de la Judicatura del Distrito Judicial de Pereira, mediante Acuerdo No CSJRIA21-131 del 01/12/2021, autorizó el cierre extraordinario del Juzgado durante los días 02, 03, 06, y 07 de diciembre inclusive. Vacancia judicial del 19 de diciembre de 2021 al 10 de enero de 2022.

Santa Rosa de Cabal, Risaralda, 19 de enero de 2022.

Sin Necesidad de Firma (procedente cuenta oficial Art. 7º Ley 527/99 y Decreto 2364/12)

CLAUDIA MERCEDES RIVAS RODRÍGUEZ

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santa Rosa de Cabal, Risaralda, veinte de enero de dos mil veintidós. -

Auto Interlocutorio N°00046

Radicado N°666824003002-2021-00197-00

EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA

COOPERATIVA LA ROSA (COOPLAROSA) Vs VÍCTOR HUGO PALACIO CALDERÓN y NATALY CORREA ARDILA

Procede el Despacho a pronunciarse frente a las pretensiones en el presente asunto, con el fin de disponer el cumplimiento de la obligación en los términos previstos en el artículo 440 del Código General del Proceso, atendiendo a la conducta silente de la parte demandada.

Se indica que los demandados **VÍCTOR HUGO PALACIO CALDERÓN y NATALY CORREA ARDILA**, se constituyeron en deudores de la **COOPERATIVA LA ROSA (COOPLAROSA)** mediante pagaré.

Pretende con la acción ejecutiva singular, el cobro del capital y los intereses de mora desde que se hicieron exigibles.

Mediante auto del 11 de junio de 2021, se libró mandamiento de pago a favor de la **COOPERATIVA LA ROSA (COOPLAROSA)** y en contra de los señores **VÍCTOR HUGO PALACIO CALDERÓN y NATALIA CORREA ARDILA**, tal como quedó descrito en dicha orden de apremio, pero que en todo caso habrá de tenerse frente a esta última demandada y para todos los efectos legales, acorde con la demanda y título ejecutivo, su nombre correcto es **NATALY**, como queda aclarado en esta providencia.

De acuerdo a los parámetros legales (Decreto 806/20), los demandados se notificaron vía electrónica y física, actuación que quedó surtida para el ejecutado el 29/09/2021 y para la ejecutada el 28/09/2021, sin que se haya comprobado el pago de la obligación dentro del término otorgado por la ley, así como tampoco la proposición de excepciones, pues guardaron silencio.

Están cumplidos los presupuestos procesales para emitir la providencia que atañe a esta ocasión, además, no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado. Estos presupuestos hacen procedente dictar la correspondiente resolución.

Para decidir entonces, debe estarse a lo dispuesto por el artículo 440 Código General del Proceso, el cual señala en lo pertinente:

“...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

De manera que, como no se propusieron excepciones, se procede a través del presente auto a ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago de fecha 11 de junio de 2021.

Finalmente, esta funcionaria advierte que el título valor que sirve de recaudo ejecutivo en esta acción, cumple con el lleno de los requisitos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales del canon 709 ibídem, por lo cual se cumple con los presupuestos del artículo 422 del C. General del Proceso. En esa medida se procederá como se señaló en el parágrafo precedente, además de condenar en costas al demandado y disponer su respectiva liquidación que se hará por secretaría como lo indica el artículo 366 del C. General del Proceso.

Por lo antes expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA ROSA DE CABAL, RISARALDA,**

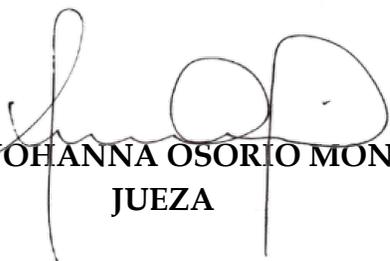
RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución a favor de la **COOPERATIVA LA ROSA (COOPLAROSA)** y en contra de los señores **VÍCTOR HUGO PALACIO CALDERÓN** y **NATALY CORREA ARDILA**, para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago de fecha 11/06/2021, proferido en este proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.**

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito por las partes (art. 446 CGP), teniendo en cuenta que en los intereses se debe aplicar las variaciones establecidas por la Superintendencia financiera.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada en favor de la parte demandante. Por secretaría se realizará la liquidación respectiva, y para tal fin se tasarán oportunamente las agencias en derecho (art. 366 CGP).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ANDREA JOHANNA OSORIO MONTOYA
JUEZA

//

Estado 006
Del 21-01-2022

